



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 456/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de reclamación de indemnización formulado por A.M.P.G., en nombre y representación de L.D., S.A. y R.J.G.G., por lesiones personales y daños ocasionados en vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 481/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. El 24 de junio de 2011 la reclamante plantea recurso contencioso administrativo contra la denegación por silencio administrativo del Cabildo Insular de Tenerife, respecto a la reclamación efectuada el día 5 de julio de 2010, de indemnización por los daños materiales originados en el vehículo (...) por importe de 888,33 euros, que fue ampliada el 21 de marzo de 2013 por la resolución denegatoria expresa de la Administración demandada de 20 de febrero de 2013. En los Fundamentos Jurídicos dice la Sentencia dictada num. 330/2013, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) en el caso de autos por parte de la Administración demandada no se procedió a solicitar el preceptivo Dictamen de dicho órgano incumpliendo así,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

además, el contenido del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias".

"No obsta a la anterior consideración, dada la cuantía de la indemnización pretendida por el recurrente, la modificación del citado precepto efectuada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos: e) Reclamaciones que se efectúen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superiora a 6.000 euros".

Tras cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo de los años 1987, 1988, 2004 Y 1994, concluye la Sentencia:

"(...) dada la fecha de su entrada en vigor y la de la reclamación patrimonial objeto de esta *litis*, datada el 5 de julio de 2010 (...). Fallo: Que debo anular y anulo la Resolución recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se recabe el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (...)".

Así pues, se solicita el Dictamen en ejecución de sentencia, dado su carácter preceptivo, pues, como señala la ST, la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene carácter retroactivo, resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

II

1. En el análisis jurídico a efectuar son aplicables, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, materia básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio concernido.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 140 LRJAP-PAC).

III

1. El procedimiento se inició el 5 de julio de 2010, con la presentación del escrito de reclamación de la interesada ante la Corporación concernida, si bien se remite y registra de entrada en este Consejo el 20 de noviembre de 2013, por las vicisitudes expuestas líneas atrás.

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 25 de febrero de 2013 se desestimó expresamente la pretensión indemnizatoria sin que dicha propuesta fuera sometida a Dictamen de este Órgano Consultivo "ya que en el momento de la elaboración de la Propuesta de Acuerdo, el día 14 de febrero de 2013, no era preceptiva la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo".

El fundamento de la pretensión indemnizatoria, según la alegación de la afectada, es que el día 9 de noviembre de 2009, sobre las 10:30 horas, el propietario del vehículo, (...), asegurado por la entidad L.D., S.A., circulaba por la carretera TF-64 en dirección al Médano y, a la altura de la calle El Saltadero, sufrió daños de diversa consideración (rueda delantera izquierda) a consecuencia de un hueco existente en la calzada sin señalizar. La reclamante (la empresa aseguradora representada por A.M.P.G.) solicita a la Corporación Insular que indemnice a los interesados con un total de 888,33 euros, cuantía que desglosa en 678,33 euros a percibir por la entidad aseguradora y, al piloto y propietario del vehículo, con la cantidad de 210,00 euros correspondiente a la franquicia.

2. En relación a la tramitación procedural, el órgano instructor no ha incurrido en infracciones formales que obsten la emisión del Dictamen solicitado.

3. El 12 de noviembre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, vencido el plazo resolutorio (también en la desestimación expresa del 25 de febrero de 2013). No obstante, pese a la demora observada, es obligado resolver expresamente y, es claro, soportar las consecuencias administrativas y económicas que tal demora puede conllevar [artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; LRJAP-PAC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

Respecto a la producción del hecho lesivo alegado, no se duda sobre el daño sufrido en el día manifestado, pues consta en el expediente la denuncia efectuada por el propietario del vehículo ante la Policía Local de Granadilla de Abona, en la fecha del accidente, así como, en las facturas correspondientes, la valoración del perjuicio material soportado. En la Diligencia de identificación del lugar del accidente el Policía Local actuante certifica que "resulta ser la rotonda provisional por obras que se encuentra en la TF-64".

3. El Servicio correspondiente debió incorporar al expediente la información solicitada a la empresa encargada de ejecutar la obra, dado que en ella el citado Servicio fundamenta su informe; así como, en su caso, haber solicitado parte complementario de dicha empresa, en relación con las características de su funcionamiento en el día y hora del accidente alegado, sin que ello convierta a tal empresa en Administración o en parte del procedimiento.

4. En este orden de cosas, en relación al funcionamiento del servicio, no se ha acreditado que el mismo fuera inadecuado, puesto que el informe del Servicio Técnico, no contradicho, indica que las obras estaban debidamente señalizadas ("advertencia de existencia de obras, limitación de velocidad de 40 km./hora, intersección giratoria, etc.") asimismo se desprende del reportaje fotográfico adjunto al expediente, en la diligencia que elaboró "la Policía Local: pavimento degradado superficialmente y no un hueco tal y como aduce el reclamante").

Además, los interesados no aportan elementos que confirmen en forma indubitable que el hecho lesivo fuera tal y como se alega, al no proponer prueba testifical, ni aportar testimonio alguno que hubiese auxiliado al afectado en el momento del accidente y así lo declarase, o contactar con el personal de la obra o incluso informe o factura de algún servicio de grúas, en su caso, que le hubiesen ayudado.

V

Se desprende del expediente remitido que en la carretera TF-64 se estaban ejecutando obras, debidamente señalizadas con los elementos que la normativa exige, siendo la velocidad máxima permitida 40 km./h., por lo que se considera que

el servicio actuó correctamente, teniendo en cuenta además, que el vehículo circulaba a las 10:30 horas, esto es, a plena luz del día, y no probándose por los interesados que el piloto circulara a una velocidad adaptada a las circunstancias. Se entiende que si hubiera circulado el afectado con la debida diligencia podría haber observado con antelación suficiente la señalización de las obras y el estado del pavimento de la carretera y evitar así el daño sufrido. Tampoco se han efectuado por las partes interesadas alegaciones que justifiquen la imposibilidad de esquivar el hueco o contradigan el informe del Servicio Técnico.

2. En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, de los datos obrantes en el expediente, no se deduce que el daño haya sido consecuencia del funcionamiento del servicio público y, en consecuencia, no se ha probado la existencia del nexo causal requerido entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de dicho servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.